

PROVEEDORES

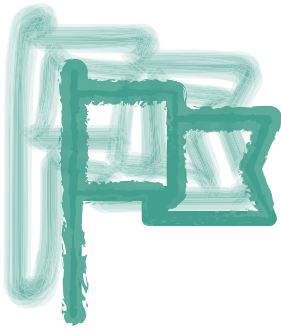
CÓDIGO DE ÉTICA

Vivir éticamente dignifica
nuestra humanidad y también
nuestra actividad **profesional**



NUESTRA VISIÓN

Liderar y ser un Referente
en la Industria de la
Construcción en América Latina.



NUESTRA MISIÓN

Construir y crecer en forma sustentable,
incrementando valor con excelencia y eficacia.
Atendiendo a nuestros clientes con seriedad
y flexibilidad, con especial preocupación por
el desarrollo integral de las personas y así
trascender en América Latina.





Construimos a lo grande



Cencosud S.A. - Costanera Center
RM, Providencia - Santiago.



ÍNDICE

A.- INTEGRIDAD DEL NEGOCIO

- Cumplimiento de la legislación y normativa local
- Responsabilidad penal de las empresas
- Ley 19.913
- Regalos e invitaciones
- Contratos con proveedores
- Prevención de delitos
- Canales de denuncia

B.- ESTÁNDARES LABORALES

- Trabajo forzado
- Trabajo infantil
- Jornada laboral, descanso y salario
- Derechos Humanos
- Libertad de asociación
- No discriminación
- Acoso laboral
- Diversidad e inclusión
- Libertad de expresión
- Esclavitud laboral

C.- RELACIÓN CON LA COMUNIDAD Y EL ENTORNO

D.- MEDIO AMBIENTE

- Cumplimiento de la legislación nacional y acuerdos internacionales
- Gestión, control y mitigación de riesgos
- Cuidado del medio ambiente y la calidad de vida de las personas

E.- SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

- Ambiente de trabajo
- Calidad y seguridad del producto

F.- AUDITORÍA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO

G.- VIGENCIA E INTERPRETACIÓN

H.- CARTA DE CONOCIMIENTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PROVEEDORES Y TERCEROS



INTRODUCCIÓN

SALFACORP S.A. Y FILIALES (en adelante indistintamente "SalfaCorp" o la "Compañía"), ha definido como una de sus finalidades esenciales para el desarrollo de las actividades de la Compañía, que cada uno de sus proveedores, contratistas, subcontratistas y terceros que tengan relación con SalfaCorp, cumplan las normas y regulaciones vigentes de la jurisdicción en donde ellos operan.

En este Código la Compañía ha resumido aquellos principios y valores éticos y de conducta mínimos en los que deben enmarcarse las actuaciones de los proveedores, contratistas, subcontratistas y terceros que tengan relación con SalfaCorp y cada una de sus filiales.

El presente Código de Ética se aplica a todas las operaciones de los proveedores, contratistas, subcontratistas y terceros que tengan relación con SalfaCorp y cada una de sus filiales, así como a sus respectivos empleados, agentes e intermediarios (en adelante conjuntamente referidos como los "Proveedores"), de quienes se espera tomen conocimiento y cumplan sus requerimientos.

Este Código no fue concebido para cubrir todas las situaciones posibles, ni como un compendio de todas las leyes, reglamentaciones y políticas que alcanzan a los Proveedores. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia debe entenderse que este Código reemplaza o deroga otras políticas y/o procedimientos internos, sino por el contrario, se complementa y/o integra con ellos y con la legislación aplicable.



A.- INTEGRIDAD DEL NEGOCIO

Cumplimiento de la legislación y normativa local

Los Proveedores deberán cumplir debidamente y de buena fe, con todas las normas legales, administrativas y regulatorias vigentes en el país, estado, región o provincia en donde llevan a cabo sus operaciones.

MODELOS DE PREVENCIÓN DE DELITOS CORPORATIVOS

SalfaCorp S.A. y Filiales



LEY 20.393
RESPONSABILIDAD PENAL
PERSONA JURÍDICA



LEY 19.913
LAVADO Y BLANQUEO
DE ACTIVOS

Responsabilidad penal de las empresas

SalfaCorp S.A. y Filiales posee un Modelo de Prevención del Delito o (MPD), el cual consiste en un proceso preventivo y de monitoreo, a través de diversas actividades de control, sobre los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393, esta ley establece delitos que, de ser cometidos por los dueños, los ejecutivos principales de la Empresa o por quienes a ellos les reportan, pueden comprometer la responsabilidad penal de la sociedad.

Según la legislación chilena estos delitos son los que a continuación se describen:

LAVADO DE ACTIVOS

La Ley 19.913 tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Art. 27. *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

- a) *El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N°*



1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

- b)** El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se están intentando lavar, provengan de algunos de los delitos base señalados en la Ley 19.913 y que corresponden a los sancionados por las siguientes leyes:

- Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (se refiere a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).



- Título XI de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la SVS, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refiere a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa)
- El artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave)
- Inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave)
- Los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile (se refiere a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal)
- Párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtiene devolución indebida de impuestos)
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refiere a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes: fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales: exigir en forma injusta el pago de prestaciones multas o deudas y cohecho a funcionario público nacional o extranjero, asociación ilícita, trata de migrantes y personas)
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refiere a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, del Código Penal, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, que se refieren a estafa (artículo 468), apropiación indebida (numeral 1° del artículo 470), defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado (numeral 8° del artículo 470) y administración desleal (numeral 11° del artículo 470)

Relevante resulta el hecho de que, aun cuando el sujeto no conozca el origen ilícito de los bienes, incurrirá en el delito de lavado de dinero cuando debió conocerlo y por una falta de cuidado que le era exigible no lo hizo. Se trata de la figura imprudente de lavado de activos, conforme a la cual no solo se sanciona a aquellos que tienen la intención directa de ocultar el origen ilícito de los bienes sino que también a aquellos que por una falta de cuidado que les era exigible "permitieron" que se llevara a cabo la conducta ilícita.



Somos parte de la historia



Construcción Obra Inicial Estadio Nacional
RM, Ñuñoa - Santiago.



FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El delito de financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la ley 18.314 y sanciona a aquellos que de cualquier forma soliciten, recauden o provean fondos con la finalidad de cometer algunos de los delitos terroristas establecidos en la Ley.

Son susceptibles de calificarse como terroristas los siguientes delitos:

- El homicidio calificado, la castración, la mutilación, las lesiones graves y las graves gravísimas, el secuestro, la sustracción de menores, el envío de cartas o encomiendas explosivas, el incendio y estragos, las infracciones en contra de la salud pública y el descarrilamiento.
 - Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público que esté en servicio o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud pública de sus pasajeros o tripulantes.
 - Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo.
 - Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
 - También la asociación ilícita para la comisión de los delitos antes mencionados.
- La ley establece que los delitos antes mencionados se consideran terroristas cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Esto quiere decir que serán considerados delitos terroristas cuando el delito que se cometa tenga la finalidad de producir en la población o a una parte de ella el miedo de ser víctima de delitos de la misma especie.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

COHECHO

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado o funcionario público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno (cohecho activo) o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público (cohecho pasivo).

- COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL

Según la ley chilena, se tipifica el delito de cohecho a empleado público nacional en los siguientes términos:

Art. 250. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.



Esta es la figura básica de soborno (activo o pasivo) y se sanciona al que ofrece (modalidad activa) o consiente en dar (modalidad pasiva), a un empleado público, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado o para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga de igual forma el ofrecer o dar el beneficio que el consentir en darlo, para que el empleado público incurra en los siguientes delitos.



Desarrollamos felicidad



Inmobiliaria Aconcagua, Condominio
Santa Margarita del Mar, IV Región, La Serena.

Las acciones u omisiones por las cuales es delito ofrecer, dar o consentir en dar, a un empleado público, son las que se señalan en los artículos 248, 248 bis y 249 que a continuación se señalan.

Artículo 248. *El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.*

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 248 bis. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.*

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite un soborno, para sí o para un tercero, sea un empleado público. Vale decir, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado,



no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento de éste.

- COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO

Según la ley chilena, se tipifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero en los siguientes términos:

Art. 251 bis. *El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Según lo establecen los artículos 251 y 251 bis, los bienes recibidos por el empleado público o por el funcionario público, caerán siempre en comiso.

La Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, agregó al Código Penal el artículo 251 sexies, que a continuación se transcribe, que establece que no se considerará cohecho los donativos oficiales o protocolares o las manifestaciones de cortesía de escaso valor económico.

Artículo 251 sexies. *No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*



RECEPTACIÓN

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley 20.393, a través de la Ley 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX "Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad" del Código penal.

Art. 456 bis A. - *El que conociendo su origen o pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultos o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.



CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

La corrupción entre privados fue tipificada como delito por la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que lo agregó al Código Penal en los términos establecidos en los artículos 287 bis y 287 ter, que más abajo se señalan. Asimismo, la señalada ley incorporó el delito de corrupción entre privados como delito base de la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Art. 287 bis. *El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Art. 287 ter. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.*

ADMINISTRACIÓN DESLEAL

La administración desleal fue tipificada como delito mediante la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que incorporó al Código Penal el numeral 11 al artículo 470, en los siguientes términos.

Art. 470. *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

11°. *Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.*

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a

cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.



Bases sólidas



Constructora Novatec - Condominio
Borde Blanco II, RM, (Chicureo) Colina - Santiago.



NO DISCRIMINACIÓN

El Proveedor no podrá discriminar en sus prácticas de contratación y empleo por motivos de raza, color, religión, sexo, edad, capacidad física, nacionalidad ni orientación sexual.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

La negociación incompatible está tipificada como delito en el artículo 240 del Código Penal, el que fuera modificado mediante la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018 en los siguientes términos.

Art. 240. *Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:*

1º El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3º El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal.

4º El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5º El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7º El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean

aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad".

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

APROPIACIÓN INDEBIDA

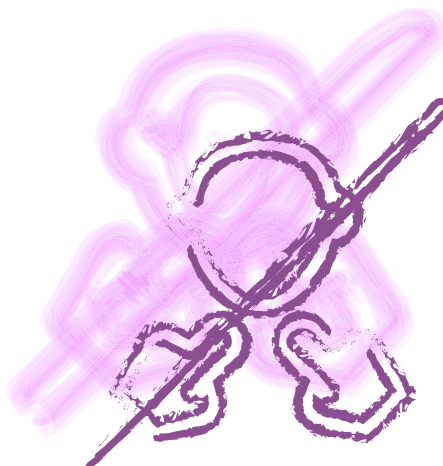
La apropiación indebida está tipificada como delito en el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal, en los siguientes términos.

ART. 470. *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

1. ° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.



CONTAMINACIÓN DE CUERPOS DE AGUA

La contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua está tipificada como delito en el artículo 134 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 136.- *El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa. (El presente delito fue agregado a la Ley 20.393 a través de la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019).

GESTIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VEDADOS

El procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados de éstos está tipificada como delito en el artículo 139 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139.- *El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

El presente delito fue agregado a la Ley 20.393 a través de la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019.

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS SIN SER TITULAR DE LOS DERECHOS

Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos está tipificada como delito en el artículo 139 bis de la ley n° 18.892, ley general de pesca y acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139 bis.- *El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.*

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan".

El presente delito fue agregado a la Ley 20.393 a través de la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019.

GESTIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN CONOCER ORIGEN LEGAL

Este delito está tipificado en el artículo 139 ter de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139 ter.- *El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.*

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.





Formamos entornos agradables



Rentas y Desarrollo Inmobiliario - Megaproyecto
Laguna del Mar, IV Región, La Serena.



MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.393 PARA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, EN CASO DE EPIDEMIA O PANDEMIA

"Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un Subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir".

FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 1.- En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes. Para los efectos de acceder a la prestación señalada en el inciso anterior, el Subsecretario de Hacienda, deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas en el inciso anterior. No podrá acceder a la prestación señalada en el inciso primero, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento incluidos aquellos a los que se refiere el Título II de la presente ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 29-Jul-2020 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 y los trabajadores de casa particular,



cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente Título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Artículo 14.- *Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.*

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Durante el tiempo de vigencia de esta ley, el hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito.

Ley 19.913

La Ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modificó diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Lo anterior, ante la necesidad de contar en el país con una institución especializada, y con funciones apropiadas, para prevenir y controlar el lavado o blanqueo de activos, con el objetivo de impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para legitimar ganancias ilícitas.

La Ley N° 19.913 fue modificada el 31 de agosto de 2006 con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.119 que, entre otras materias, amplió el universo de entidades obligadas a informar a la UAF sobre operaciones sospechosas de lavado de activos (LA), y estableció sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida.

El 18 de febrero de 2015, en tanto, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, introduciendo con ello importantes modificaciones a la Ley N° 19.913.

Entre ellas, se amplió el catálogo de delitos base de LA, se incorporó a todo el sector público como sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de LA y financiamiento del terrorismo, y se modificó el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 a USD 10.000.

La Ley N° 19.913, en sus artículos 19 y 20, detalla un conjunto de infracciones y sus respectivas sanciones, aplicables a las personas naturales y jurídicas supervisadas por la UAF que incumplan sus obligaciones legales:

- Infracciones y sanciones leves: corresponden al incumplimiento de las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero imparte a través de circulares. Las sanciones aplicables van desde una amonestación a una multa que puede ascender hasta UF 800.
- Infracciones y sanciones menos graves: corresponden al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Reporte de Operaciones en Efectivo y la mantención de registros, detalladas en los artículos 4° y 5°, Respectivamente, de la Ley N° 19.913. La sanción aplicable va desde una amonestación a una multa de hasta UF 3.000.
- Infracciones y sanciones graves: corresponden al incumplimiento de la obligación legal de entregar información y/o de remitir Reportes de Operaciones Sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° letra b y 3° de la ley N° 19.913. La sanción aplicable va desde una amonestación a una multa de hasta UF 5.000.

La Compañía cuenta con un Modelo de Prevención de Delitos asociado a la ley 19.913 el cual contempla las consideraciones establecidas por la Unidad de Análisis Financiera, dicho modelo tiene como base Políticas, procedimientos y protocolos que deben ser de conocimiento de cada trabajador de la Compañía. Esta información se encuentra disponible en la intranet de la Compañía, así como también en la página web <https://www.salfacorp.com/gobierno-corporativo/ley-19913/>



Regalos e invitaciones

No se deba recibir regalos u otras cortesías de parte de SalfaCorp y cada una de sus Filiales, a excepción de artículos promocionales u otras atenciones de un valor moderado y razonable, que sean legales y que se apeguen a las prácticas comerciales.

No debemos gestionar u otorgar descuentos o facilidades para beneficio personal de la compañía.

La aceptación de regalos que no tengan el carácter de institucionales o corporativos debe ser autorizada por el Encargado de Prevención de Delitos de SalfaCorp.



*Presentes en los avances
de la minería*



Codelco Chuquicamata Subterránea,
Obras Cíviles y Montaje de Ventiladores Principales,
II Región, Calama.



Contratos con Proveedores

Según lo establecido en el número 3, del artículo 4°, de la Ley 20.393, las personas jurídicas deberán incorporar en los contratos con sus proveedores de servicios, obligaciones y prohibiciones, para prevenir la comisión de los delitos contemplados en dicha ley, y sanciones administrativas por su incumplimiento.

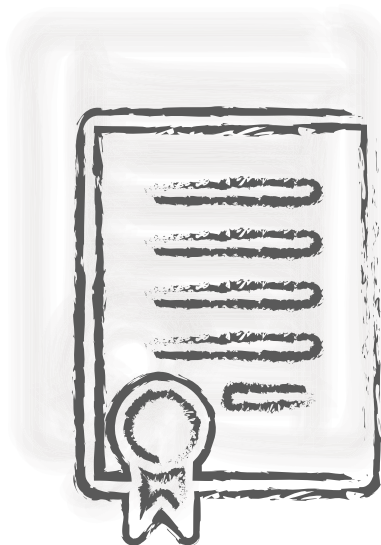
En virtud de lo anterior, SalfaCorp S.A. y sus filiales han incorporado en los contratos y en las órdenes de compra, con todos sus proveedores, exceptuando aquellos que correspondan a contratos de adhesión, las siguientes cláusulas:

I. CLAUSULAS LEY 20.393 PARA CONTRATOS CON PROVEEDORES

Para el debido cumplimiento del presente contrato, **[NOMBRE PROVEEDOR]**, en adelante también referido como el "Proveedor", se obliga a cumplir, y hacer cumplir, fielmente al personal de su dependencia, todas las instrucciones, normas, procedimientos y reglamentos propios de la prestación de servicios o entrega de bienes que le han sido encomendados por **[NOMBRE DE EMPRESA MANDANTE]**, en adelante la "Compañía" y, en especial, toda la legislación vigente, así como con los procedimientos que, eventualmente, convenga con la Compañía para una adecuada prestación de los servicios, o entrega de bienes, contratados.

Asimismo, **[NOMBRE PROVEEDOR]**, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente contrato, deberá ceñirse rigurosamente a los antecedentes proporcionados e instrucciones impartidas por la administración de la Compañía, sujetándose a las normas legales y reglamentarias y aplicando para este efecto la diligencia y cuidado debidos.

En lo relacionado con el régimen de responsabilidad general, entre las partes sólo habrá responsabilidad por daños directos, excluyéndose dentro de éstos, expresamente, el lucro cesante, daño moral, a la imagen y cualquier clase de daño indirecto no cubierto por los seguros a contratar.



Prevención de Delitos

La Ley N° 20.393 instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley, a saber, i) lavado de activos, ii) financiamiento del terrorismo, iii) cohecho, iv) receptación, v) corrupción entre particulares, vi) administración desleal, vii) negociación incompatible, viii) apropiación indebida, ix) contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, x) procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados, xi) realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos, xii) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos, en estado de colapsado o sobreexplotado, de los cuales no se conozca su origen legal, xiii) Sanciona la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia. xiv) Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley n° 19.728, en circunstancias excepcionales.

Promover y favorecer permanentemente una conducta ética, conforme a los principios y valores de la empresa ha sido una labor permanente de (nombre de empresa de SalfaCorp). Nuestra cultura de prevención de riesgo y preservación de los estándares empresariales de excelencia hace necesario que todos los trabajadores acaten las siguientes normas y principios.

En consideración a lo anterior, la Compañía ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante el "Modelo", en cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, Modelo que incluye la relación de la Compañía con sus contratistas, subcontratistas, agentes, proveedores y cualquier otra empresa, organismo o entidad con la cual contrate, sea de carácter público o privado.

Además de las definiciones establecidas en las leyes, para efectos de este contrato serán aplicables las siguientes definiciones legales:

1) Leyes y regulaciones aplicables:

Se entenderá por tales, todas las normas aplicables al contrato que vincule a la Compañía con la empresa Proveedora de Bienes y/o Servicios, cualquiera sea la naturaleza de estas normas.

2) Transacciones Prohibidas:

Se entenderá por tales, toda operación que de conformidad a la Ley N° 20.393, conlleve o pueda conllevar la responsabilidad penal de la Compañía.

3) Modelo de Prevención de Delitos (el Modelo):

Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentran expuestas a la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393 y que más arriba se consignan. La gestión de este modelo es responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos. Toda la información relacionada al Modelo de SalfaCorp S.A. y filiales se encuentra disponible en la página web: www.salfacorp.com/ley. De esta manera, desde su entrada en vigencia y publicación, esto es el 28 de septiembre de 2012, se entiende conocido por todos.



Para efectos de este contrato **[NOMBRE PROVEEDOR]**, declara y garantiza que:

- 1) Cumplirá con todas las leyes y regulaciones aplicables al trabajo, servicio, producto o equipo a entregar o cualquier otra prestación a realizar para la Compañía.
- 2) Acepta en adoptar su propio MPD o bien adoptar controles internos eficientes y eficaces que eviten la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la ley N°20.393 por parte de sus propios trabajadores evitando su propia responsabilidad penal como persona jurídica.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA ANTE INCUMPLIMIENTOS AL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Proveedor de bienes y/o servicios deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier conducta contraria al Modelo de SalfaCorp S.A. y filiales y cualquier hecho que tenga los caracteres de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

Ante la violación de las normas y principios que establece el Modelo por parte de algún ejecutivo o trabajador del Proveedor, éste deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para esclarecer los hechos y evitar cualquier daño eventual al patrimonio o imagen de la Compañía.

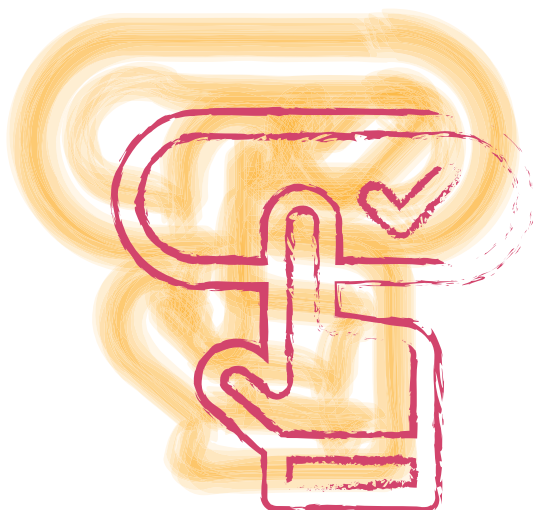
El Proveedor deberá informar, inmediatamente, al Encargado de Prevención de la Compañía de cualquier conducta sospechosa de sus ejecutivos o trabajadores, que pueda conllevar la responsabilidad penal de la Compañía, sin perjuicio de las medidas que internamente pudiera tomar respecto de los trabajadores que se encuentren bajo su subordinación y dependencia.

Las vías para realizar las denuncias, las cuales se encuentran señaladas en la página web de la empresa (www.salfacorp.com) son las siguientes: Correo electrónico al Encargado de Prevención de Delitos consultasley20393@salfacorp.com y, página web www.salfacorp.com/ley



II.- CLAUSULAS LEY 20.393 PARA ÓRDENES DE COMPRA

Al aceptar esta orden de compra, el proveedor declara conocer la Ley 20.393, la cual establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de i) lavado de activos, ii) financiamiento del terrorismo, iii) cohecho, iv) receptación, v) corrupción entre particulares, vi) administración desleal, vii) negociación incompatible, viii) apropiación indebida, ix) contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, x) procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados, xi) realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos, xii) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos, en estado de colapsado o sobreexplotado, de los cuales no se conozca su origen legal) y se obliga a no incurrir en acciones que puedan constituir alguno de los antes señalados delito, xiii) Sanciona la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia. xiv) Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley n° 19.728, en circunstancias excepcionales.



Canales de Denuncias

Para estos efectos, y en cumplimiento a la normativa vigente, se establece el siguiente Procedimiento de Denuncia:

RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

La persona que tiene conocimiento de una situación irregular respecto de lo establecido por el Modelo de Prevención de Delitos Ley 20.393 o 19.913, deberá denunciar tal situación, en forma personal o anónimamente, a través de los canales que más abajo se señalan. El Encargado de Prevención de Delitos de SalfaCorp, quien depende directamente del directorio de SalfaCorp S.A., será el encargado de recibir las denuncias.

A los canales de denuncias se puede acceder a través de la página web www.salfacorp.com, pestaña "Ley 20.393" y Ley 19.913 en donde se incluyen las siguientes opciones:

- VÍA WEB, permite registrar una nueva denuncia o hacer consultas sobre una denuncia previamente realizada. La opción registro de una denuncia lleva a la página web con la siguiente dirección <https://canalmpd.salfacorp.com/>
- Mail, a la dirección consultasley20393@salfacorp.com

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DENUNCIA

Al hacer la denuncia el personal y/o los terceros deberán especificar al menos lo siguiente:

- Registrar de manera fidedigna su denuncia.
- Si efectúa la denuncia por el canal de denuncias vía internet (sitio web, intranet y/o acceso directo a la plataforma), declarar que ha leído y acepta los términos y condiciones para la formulación de la denuncia.
- Seleccionar a la empresa involucrada en el incidente.
- Deseo de permanecer en el anonimato.
- Si identifica a las personas involucradas en el incidente o infracción aporte el nombre, apellido, cargo y/o área.
- Tipo de denuncia
- Si dispone de un documento o archivo que apoye la denuncia deberá adjuntar estos (por ejemplo: fotos, grabaciones de voz, videos, documentos, entre otros).
- Aportar todos los detalles relacionados con la presunta denuncia que puedan contribuir a la evaluación y resolución.
- Generar, confirmar y guardar su clave de acceso a la denuncia si esta la realiza por el Canal de Denuncias Ley 20.393 vía internet (sitio web, intranet y/o acceso directo).



B.- ESTÁNDARES LABORALES

Trabajo forzado

Los Proveedores bajo ninguna circunstancia podrán usar o beneficiarse de trabajo forzado. Los Proveedores solamente emplearán a personas que trabajan por su libre voluntad. A ningún empleado se le pedirá que haga depósitos o será privado de sus documentos de identidad al ser empleado por un Proveedor; asimismo serán libres de dejar a su empleador después de un tiempo prudente de aviso, de acuerdo a la legislación laboral aplicable. Queda estrictamente prohibido a todo Proveedor el uso de castigo psicológico, confinamiento, amenazas de violencia o cualquier otra forma de acoso o abuso como método de disciplina y control.

Se prohíbe practicar con los trabajadores castigos físicos, psicológicos, confinamiento o amenazas de violencia de cualquier forma, así como acoso o abuso como método de disciplina y control.

En lo referente a pagos y gastos de contratación, el proveedor no desarrollará las siguientes prácticas:

- Facturación de gastos a los postulantes a empleo, en ninguna de las etapas de selección, contratación o instalación.
- El postulante al empleo debe ser informado que no debe pagar ningún gasto, cualquiera sea la etapa de la contratación.
- Los trabajadores extranjeros deben tener acceso a medios confidenciales para el reporte de quejas relativas al pago de gastos de contratación.

En relación con la sustitución de los contratos de trabajo:

- Se prohíbe que el proveedor recurra a medios engañosos, o que se comentan omisiones en el momento de la contratación.
- Debe entregar a todos los trabajadores migrantes contratos laborales redactados en un idioma que puedan comprender, y cuyos términos y condiciones sean claramente explicadas.
- El proveedor debe garantizar que la información pertinente respecto de las condiciones de trabajo sean comunicadas adecuadamente a los trabajadores

Respecto de los permisos de trabajo, documentos de identificación, visas de trabajo y permisos de trabajo, el proveedor:

- No confiscará los documentos de viaje, los documentos de identificación o cualquier otro objeto personal de los trabajadores.
- Proporcionará casillas de seguridad para que cada trabajador guarde sus documentos personales y sus objetos de valor.

- No utilizará los documentos originales. Únicamente en los casos estrictamente necesarios se emplearán los documentos personales para fines de registro entre las autoridades locales o nacionales. Una vez hecho el registro, se restituirán sin demora a cada trabajador.
- Los trabajadores tienen el derecho de finalizar el vínculo laboral (mediante preaviso razonable) en cualquier momento, sin multas administrativas o financieras (como la retención del salario o el no pago de este).

Trabajo infantil

El uso de toda forma de trabajo infantil está absolutamente prohibido para los Proveedores de la Empresa. Por tanto, resulta absolutamente aplicable en todas sus partes la "87.a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1999)", en la cual se establece el "Convenio y Recomendación Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación". Trabajo infantil se refiere al trabajo que es mental, física, social o moralmente dañino o peligroso para los menores, o que interfiere indebidamente con sus necesidades educativas.

- El proveedor no podrá contratar personas menores de 15 años.
- No empleará personas menores de 18 años para trabajos en condiciones peligrosas, en especial bajo tierra, bajo agua, a alturas peligrosas o en espacios confinados.

Jornada laboral, descanso y salario

Las jornadas laborales y las remuneraciones por concepto de trabajo deberán cumplir, al menos, con las leyes y reglamentos sobre la materia vigentes en el país en donde el Proveedor lleva a cabo sus operaciones. Se entenderá incluido en esta materia, especialmente, el cumplimiento de leyes o reglamentos relativos a remuneraciones mínimas, duración de jornada de trabajo y sobre jornada máxima diaria, semanal y mensual.

Derechos humanos

Como parte de la gestión que realiza SalfaCorp, en materia de sostenibilidad, contempla la gestión y compromiso con la protección de los Derechos Humanos de sus trabajadores, y de los trabajadores de las empresas proveedoras y subcontratistas.

La Compañía, reconoce la importancia de los Derechos Humanos como un principio básico para la convivencia armónica independiente del sexo, edad, etnia, origen social, orientación sexual, nacionalidad, religión, cultura, capacidad intelectual o estado de conciencia.

Por ello, se dispone de una Política de Derechos Humanos, que establece definiciones y directrices en la materia, lo cual se refuerza en el Código de Ética y Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

Además, el presente Reglamento establece disposiciones respecto del actuar y gestión esperada por parte de las empresas proveedoras y subcontratistas, en los ámbitos de: trabajo forzado; trabajo infantil; jornada laboral, descanso y salario; libertad de asociación; no discriminación;



acoso laboral; diversidad e inclusión; libertad de expresión; esclavitud laboral. Así como el vínculo con las comunidades y entorno.

Por tanto, los Proveedores deberán respetar los derechos humanos de sus empleados, agentes, contratistas y subcontratistas, obligándose a respetar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, por lo que ningún empleado podrá sufrir violaciones en contra de su integridad física o síquica, o cualquier otra forma de trato abusivo por parte del Proveedor.



Aportamos al país



BHP - Proyecto Spence SGO,
II Región, Sierra Gorda.



Libertad de asociación

Los Proveedores deben reconocer la libertad de sus empleados de establecer o asociarse a una organización de su elección (incluyendo sindicatos) y respetar ese derecho. Los Proveedores no sujetarán el empleo de un trabajador a la condición de que el mismo no se afilie a algún sindicato o de que renuncie en el caso de que ya sea miembro; tampoco dimitirá o perjudicará de otra manera a un empleado por la simple razón de estar asociado a un sindicato.

Los Proveedores deben reconocer el derecho de sus trabajadores, con excepción de las restricciones legales aplicables de acuerdo a cada país, de decidir si desean que sus condiciones laborales sean establecidas dentro de un proceso de negociación colectiva o por medio de una negociación individual del contrato de trabajo, en conformidad a las normas pertinentes de cada país.

No discriminación

El Proveedor no podrá discriminar en sus prácticas de contratación y empleo por motivos de raza, color, religión, sexo, edad, capacidad física, nacionalidad ni orientación sexual.

Las empresas proveedoras deben respetar estas prácticas e implementar medidas que velen por su cumplimiento:

- No discriminar en el momento de la contratación, en el desarrollo de las relaciones laborales y durante la estadía del trabajador en la empresa.
- Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Implementar programas de promoción de la diversidad, respeto a la diversidad y conciencia acerca de prácticas discriminatorias.
- Disponer de mecanismos para el trato y gestión de reclamos de manera que los trabajadores puedan usarlos para presentar sus quejas relacionadas con el trabajo.

Acoso laboral

El proveedor debe respetar la integridad y dignidad de cada trabajador y eliminar toda práctica laboral que constituya una agresión u hostigamiento ejercido hacia un trabajador o grupo de trabajadores, provocando su menoscabo o humillación, y que pueda significar una amenaza o perjudique su situación laboral u opciones de acceso a empleo.

Diversidad e inclusión

Se exige que las empresas proveedoras, subcontratistas y terceros, promuevan y respeten la diversidad entre sus trabajadores. Asimismo, estas empresas deben adoptar medidas de integración y evitar prácticas discriminatorias por motivos tales como: etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual o identidad de género, religión o creencia, enfermedad o discapacidad, edad, origen social y/o pertenencia a alguna minoría.

En materia de inclusión laboral, se exige el cumplimiento de la Ley de Inclusión Laboral, que tiene por propósito promover la inclusión de personas con capacidades diferentes en el ámbito de las organizaciones públicas y privadas.



SalfaCorp, prohíbe que las empresas proveedoras, subcontratistas y terceros tengan prácticas discriminatorias y exige que a los trabajadores se les trate con respeto.

Libertad de expresión

Se exige que se respeta la libertad de opinión y expresión de los trabajadores, sin que ello, implique medidas, tales como: represalias, castigos, trato denostativo o la desvinculación del trabajador.

Esclavitud laboral

El proveedor debe desarrollar sus actividades, respetando los derechos laborales de cada trabajador y dando cumplimiento a legislación laboral de cada país y a los acuerdos internacionales suscritos en la materia. El proveedor debe entablar relaciones laborales con trabajadores libres, y se prohíbe cualquier forma de trabajo que implique desarrollar una labor en contra de la voluntad del trabajador, un abuso hacia su persona, un incumplimiento de la legislación laboral y/o una vulneración de los Derechos Humanos del trabajador.

Se prohíbe que proveedores, subcontratistas y terceros, tengan actividades laborales bajo condiciones de esclavitud laboral moderna, lo cual comprende situaciones como, el trabajo en condiciones de servidumbre, trabajo forzoso, confinamiento, explotación sexual, trabajo en condiciones extremas, entre otros.

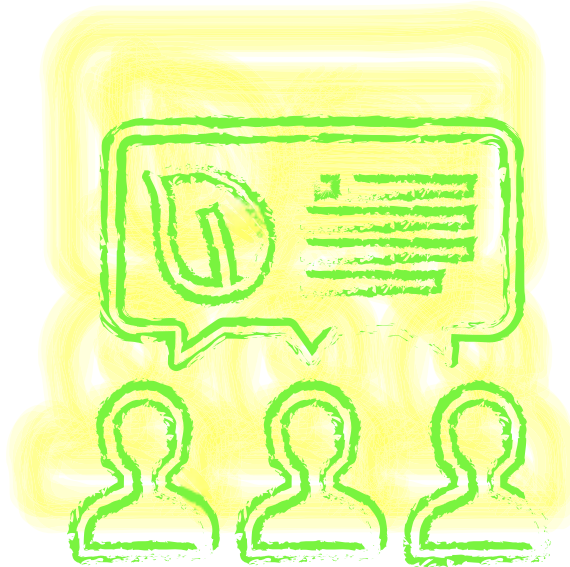


C.- RELACIÓN CON LA COMUNIDAD Y EL ENTORNO

El proveedor debe desarrollar sus actividades de forma segura y armónica con el medio ambiente y el entorno social en el que opera.

Se debe respetar la cultura y tradiciones de los vecinos y comunidades aledañas a sus operaciones.

El proveedor debe adherir e implementar medidas en línea con las políticas, procedimientos, protocolos y códigos de SalfaCorp.



D.- MEDIO AMBIENTE

Cumplimiento de la legislación nacional y acuerdos internacionales

El proveedor debe cumplir con la normativa vigente y otros requisitos en materia ambiental. Asimismo, debe respetar los acuerdos y convenios internacionales suscritos por los países en los cuales SalfaCorp mantiene operaciones.

Además, debe adaptar sus sistemas de gestión a los sistemas, estándares y metodologías que la Compañía emplea.

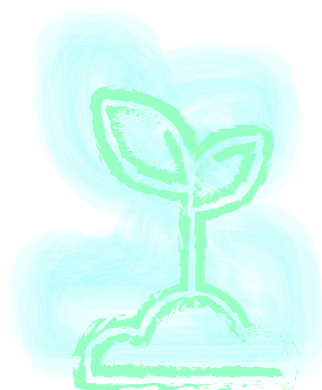
Gestión, control y mitigación de riesgos

El proveedor debe adaptar su operación a las exigencias del Sistema de Gestión Ambiental, que disponga SalfaCorp, implementando las metodologías de trabajo, procesos, protocolos, procedimientos, entre otros, requeridos para operar de forma segura. Asimismo, el proveedor debe:

- Implementar medidas para prevenir, controlar, minimizar y mitigar los riesgos y potenciales impactos ambientales de las actividades que desarrolla.
- Llevar un control adecuado de su gestión a través de indicadores de gestión de desempeño que permitan conocer, analizar y comparar permanentemente el desempeño ambiental de nuestras operaciones.
- Entregar a los trabajadores las competencias necesarias para el cuidado y protección del medio ambiente en cada una de las actividades que ejecute.
- Cumplir a cabalidad las actividades estipuladas en los programas de gestión ambiental.

Cuidado del medio ambiente y la calidad de vida de las personas

El proveedor debe hacer un uso responsable de los recursos naturales y energéticos. Desarrollar sus actividades de forma segura y armónica con el entorno, y reduciendo la contaminación ambiental.



E.- SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Ambiente de trabajo

Los Proveedores deberán ofrecer a sus trabajadores un ambiente de trabajo seguro, sin riesgos que amenacen su seguridad y salud, proporcionando, cuando sea necesario, ropas o equipos de protección apropiados a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Calidad y seguridad del producto

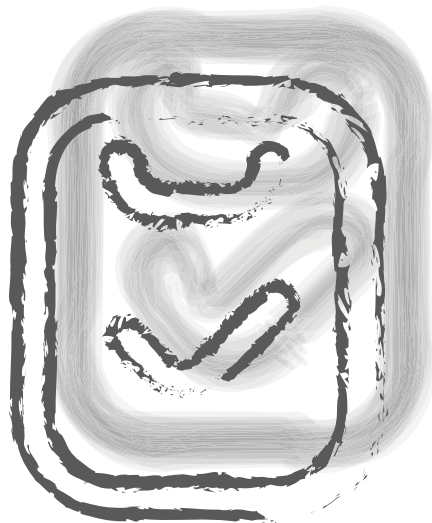
Todos los productos y servicios entregados por los Proveedores deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad y seguridad exigidos por la legislación aplicable en cada país. Al realizar negocios con SalfaCorp y cada una de sus Filiales, deberán también cumplir con los requisitos de calidad exigidos por la Compañía.



F.- AUDITORÍA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO

SalfaCorp se reserva el derecho de verificar que el Proveedor cumpla con el presente Código de Ética de Proveedores.

En caso que SalfaCorp se percate de alguna acción o condición que esté desalineada con el presente Código, SalfaCorp tendrá el derecho de exigir al Proveedor que adopte las medidas correctivas necesarias a fin de que se asegure su estricto cumplimiento. SalfaCorp se reserva el derecho de terminar el respectivo contrato con cualquier Proveedor que no cumpla con el presente Código.

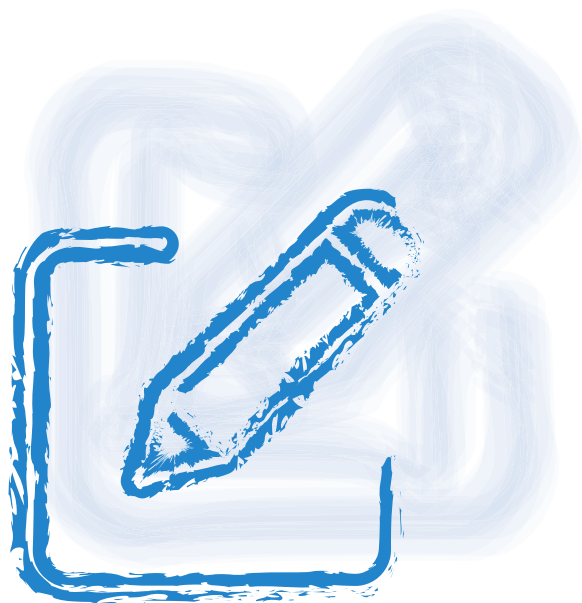


G.- VIGENCIA E INTERPRETACIÓN

El presente Código tendrá vigencia a contar del xx de xx de 2020 y se presumirá conocido por los Proveedores, contratistas, subcontratistas y terceros que tengan relación con SalfaCorp a partir de dicha fecha de publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa entregará y/o pondrá a disposición de cada Proveedor un ejemplar del Código de Ética de Proveedores y Terceros al momento de su contratación.

Cualquier consulta o duda de interpretación del presente Código, deberá ser dirigido al Encargado de Prevención de Delitos (consultasley20393@salfacorp.com), el que será responsable de determinar el sentido y alcance de las disposiciones en él contenidas.





Tenemos el más alto estándar



Parque Arauco S.A. - Ampliación Mall
Parque Arauco, RM, Las Condes - Santiago.



H.- CARTA DE CONOCIMIENTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PROVEEDORES Y TERCEROS

En la presente, hago constatar que leí las condiciones del Código de Etica PROVEEDORES a través del archivo publicado en la página web de SalfaCorp (www.salfacorp.com/codigoetica) y confirmo a través del siguiente formulario de registro estar en total conocimiento.

Formulario Carta de Conocimiento de Código de Ética Proveedores y Terceros



PROVEEDORES

CÓDIGO DE ÉTICA

SalfaCorp S.A. y Filiales





www.salfacorp.com/codigoetica
